

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veiente (2020)

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO**

ACTORES: **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS y
CAROLINA ROJAS CARDONA**

RAD.: **170013110004-2020-00046-00**

Sentencia N° **032**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada por las partes; dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS y CAROLINA ROJAS CARDONA** y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en su artículo 8, numeral 8.4, excepcionó la suspensión de términos en materia de familia, la cual fuera decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en la cuarentena por la pandemia del Covid-19, en el presente caso es procedente dictar la sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderada judicial y vía contenciosa, los solicitantes señores **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS y CAROLINA ROJAS CARDONA**, pretenden que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo y la regulación de visitas.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS y CAROLINA ROJAS CARDONA**, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 20 de marzo de 2004 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Manizales, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que ha llegado las partes con respecto a la obligación alimentaria y regulación de visitas frente a su menor hijo. (fl. 4 y 5).

Las partes acordaron lo siguiente en materia de los alimentos, visitas, guarda y custodia del menor JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS:

“2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON EL HIJO:

- A. La custodia y cuidada personal seguirá en cabeza de su señora madre CAROLINA ROJAS CARDONA y ambos conservan el ejercicio de la Patria Potestad.*
- B. El señor EDISON GIOVANI PEÑA RODAS suministrará la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (280.000,00) mensuales como cuota alimentaria para su hijo JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS, con los cuales cubrirá el valor de la pensión del colegio. Los demás gastos como matrícula, útiles escolares y uniformes cada uno de los padres cancelará el 50% de estos gastos.*

La cifra pactada será cancelada dentro de los primeros cinco días del mes, a partir de octubre de 2019 y así sucesivamente cada mes.

La precitada cuota alimentaria, se incrementará cada año en el mes de enero a partir de enero de 2020 en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal vigente en Colombia.

2. REGULACIÓN DE VISITAS:

En cuanto a las visitas, como el menor tiene 14 años no hay ningún inconveniente y éstas serán acordadas entre el padre y el joven. El día del padre y del cumpleaños del padre compartirá el menor con el padre, igualmente el día de la madre y en el cumpleaños de la señora ROJAS, el hijo podrá compartir con ella”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 25 de febrero de 2020, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia. (fl. 10).

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de las mismas.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes (fl. 7) en el que consta que contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 20 de marzo de 2004 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Manizales, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales igualmente, con el registro civil de nacimiento del menor *JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS* se acredita su existencia y minoría de edad.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS** y **CAROLINA ROJAS CARDONA**, son casados por el rito católico desde el 20 de marzo de 2004 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Manizales, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, ambos dieron su consentimiento para el divorcio, durante su matrimonio procrearon un hijo al cual llamarob JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS, menor de edad que hoy cuenta con 14 años.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de efectos civiles del matrimonio católico existente entre los demandantes y por encontrarlo ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, visitas, regulación, guarda y custodia del menor JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **EDISON GIOVANI PEÑA RODAS** y **CAROLINA ROJAS CARDONA** el 20 de marzo de 2004 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Manizales, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales bajo el Nro. Serial 4049611; por la causal - CAUSAL MUTUO ACUERDO-.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos, regulación de visitas, guarda y custodia del menor JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS así:

“2. DE LAS OBLIGACIONES CON EL HIJO:

- A. *La custodia y cuidada personal seguirá en cabeza de su señora madre CAROLINA ROJAS CARDONA y ambos conservan el ejercicio de la Patria Potestad.*
- B. *El señor EDISON GIOVANI PEÑA RODAS suministrará la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (280.000,00) mensuales como cuota alimentaria para su hijo JUAN ESTEBAN PEÑA ROJAS, con los cuales cubrirá el valor de la pensión del colegio. Los demás gastos como matrícula, útiles escolares y uniformes cada uno de los padres cancelará el 50% de estos gastos.*

La cifra pactada será cancelada dentro de los primeros cinco días del mes, a partir de octubre de 2019 y así sucesivamente cada

La precitada cuota alimentaria, se incrementará cada año en el mes de enero a partir de enero de 2020 en el mismo porcentaje que se incrementa el salario mínimo legal vigente en Colombia.

2. REGULACIÓN DE VISITAS:

En cuanto a las visitas, como el menor tiene 14 años no hay ningún inconveniente y éstas serán acordadas entre el padre y el joven. El día del padre y del cumpleaños del padre compartirá el menor con el padre, igualmente el día de la madre y en el cumpleaños de la señora ROJAS, el hijo podrá compartir con ella”.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales bajo el Nro. Serial 4049611, y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciense por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

WSM

NOTIFICACIÓN

PERSONAL:

_____ de
fecha notifico el fallo

a la señora Defensora y al señor Procurador de Familia

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro _____</p> <p>Hoy _____ del mes de _____ del año 2020.</p> <p>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ</p> <p>Secretaria</p>

Manizales,
2020, en la
de divorcio,

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA